

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

001-2009

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria, y financiera es facultad exclusiva de la función ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 339 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica y generación de equilibrios regionales y sectoriales;

Que la inversión extranjera directa será complementaria a la nacional y estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión;

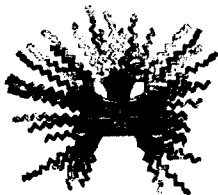
Que, mediante Regulación No. 200-2009 de 24 de septiembre de 2009, el Directorio del Banco Central del Ecuador resolvió añadir el Capítulo V Inversión Doméstica del Ahorro Público al Título IX Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público, del Libro I (Política Monetaria – Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 32 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, dispone que el Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la forma en que el gobierno, las instituciones financieras públicas y las demás entidades y empresas del sector público deban realizar y mantener en depósitos sus fondos en el Banco Central del Ecuador, así como la forma en que deban realizar sus inversiones financieras;

Que, es necesario establecer mecanismos que permitan una mayor agilidad en los procesos internos en el Banco Central del Ecuador;

Que, el literal b) del artículo 67 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, establece como atribución del Directorio del Banco Central del Ecuador, expedir, interpretar, reformar o derogar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la Ley, son de su responsabilidad.


En ejercicio de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 67 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:



- ARTÍCULO 1.** Eliminar el literal e) del acápite "Gerencia General" del artículo 3 del Capítulo V, del TÍTULO IX del Libro I.
- ARTÍCULO 2.** Eliminar el acápite "Comité de Inversión Doméstica" del artículo 3 del Capítulo V del Título IX del Libro I.
- ARTÍCULO 3.** Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de diciembre de 2009

EL PRESIDENTE


Econ. Diego Borja Cornejo

EL SECRETARIO GENERAL


Dr. Manuel Castro Murillo

c.c. Directorio BCE, Asesoría Legal Auditoría General
P-1 O.D. 05/2009